

Guadalajara, Jalisco, a 19 de septiembre de 2019

**CONVOCATORIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como lo dispuesto por el artículo 14, y 15 fracción V, del Reglamento Marco de Información Pública para los Sujetos Obligados, me permito convocar a los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a la Sexta Sesión Extraordinaria del año 2019, a verificarse el próximo viernes 20 de septiembre del 2019, a las 14:30 horas, en la sala de juntas de este organismo, ubicado en la avenida Ignacio L. Vallarta 1312, Colonia Americana, de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco; bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaratoria de *quórum*.
- II. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la prueba de daño respecto de los expedientes de las investigaciones administrativas llevadas a cabo por el Órgano Interno de Control, las cuales se consideran información reservada al encontrarse en etapa de sustanciación y por contener datos personales.
- III. Asuntos varios.
- IV. Clausura de la sesión.

ATENTAMENTE,
"2019, AÑO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN JALISCO."



**MTRO. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

RHG/CADCM

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2019
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019

En la sala de Juntas del Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 14:30 catorce treinta horas del día viernes 20 veinte de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, se celebró la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, convocada y presidida por el Mtro. Miguel Ángel Hernández Velázquez, en su carácter de **Presidente del Comité**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, párrafo 1, fracción I, así como el párrafo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LISTA DE ASISTENCIA

El Presidente del Comité, procedió a tomar asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia convocados; cerciorándose, dio fe de la presencia de las ciudadanas: en primer término, la Mtra. **Martha Patricia Armenta de León** en su carácter Titular del Órgano Interno de Control, así como de la Mtra. **Rocío Hernández Guerrero**, Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien funge como Secretario del Comité de Transparencia. En virtud de lo anterior, el Presidente del Comité declaró la existencia de *quórum* y abierta la Primer Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del ITEI, proponiendo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
- II. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la prueba de daño respecto de los expedientes de las investigaciones administrativas llevadas a cabo por el Órgano Interno de Control, las cuales se consideran información reservada al encontrarse en etapa de sustanciación y por contener datos personales
- III. Asuntos varios.
- IV. Clausura de la sesión.

Sometido que fue el orden del día a la consideración del Comité, en votación económica, fue aprobado por unanimidad de votos de sus integrantes.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Una vez tomada la asistencia, declarada la existencia de *quórum* legal y abierto el desarrollo de la sesión de Comité de Transparencia en términos del artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 9 y 10, del Reglamento de la Ley de la materia, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos, quedando desahogado el **primer punto** del orden del día.

Para el desahogo del **segundo punto** del orden del día, relativo a la *"Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la prueba de daño respecto de los expedientes de las investigaciones administrativas llevadas a cabo por el Órgano Interno de Control, las cuales se consideran información reservada al encontrarse en etapa de sustanciación y por contener datos personales."*, el Presidente del Comité de Transparencia, cedió el uso de la voz a la Mtra. Martha Patricia Armenta De León en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios. Con la finalidad de que expusiera la prueba de daño señalada en el segundo punto del orden del día, por lo que la Titular del órgano interno de control prosiguió manifestando lo siguiente:

El motivo de la presente prueba de daño es en razón a la presentación de la solicitud de información radicada con el número de expediente 1604/2019, en el cual se solicita lo siguiente "...se solicita se informe cuantas quejas en contra de servidores públicos a recibido el órgano de control interno del ITEI, informando en cada caso, motivo de la queja y el nombre del servidor público denunciado."

Por lo que considero que como **DAÑO PRESENTE** entregar el motivo de la queja y el nombre del servidor público denunciado de la investigación administrativa, se podría estar violentando en principio del respeto a los derechos humanos a los servidores públicos presuntos responsables, por lo que esta autoridad deberá de tomar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través del conjunto de prerrogativas que se encuentran dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes. Por lo que, se toma en consideración lo establecido en el artículo 90 la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala:

"En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto".

Asimismo, en el artículo 91 en su segundo párrafo de la cita Ley, refiere que las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad las personas que denuncien las presuntas infracciones. Es por ello, que se debe de proteger los datos personales de los denunciantes, así como los datos confidenciales y personales de los servidores públicos presuntos responsables, que se encuentren dentro de las actuaciones de la investigación.

Además de que la autoridad investigadora tiene acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos con inclusión de aquellas que las disposiciones legales en materia se consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones que la ley de la materia establece; sin embargo, debe de existir la obligación de mantener la misma reservada o secreta, conforme lo determinen las leyes correspondientes.

Respeto a los derechos humanos, la integralidad de los datos, documentos y el resguardo del expediente en su conjunto, permite no publicar las actuaciones que integran el expediente, toda vez que puede traer como consecuencia un daño moral para el servidor público que se encuentra sujeto a una investigación administrativa, al encontrarse en etapa de sustanciación, ya que en esta etapa se están recabando los elementos de prueba que comprueben que es responsable o no de la falta que se le imputa; debiendo además de respetar el principio de presunción de inocencia, garantizando la protección de nombre del presunto

responsable, que podría resultar vulnerable por actuaciones disciplinarias irregulares, aun cuando se haya concluido la investigación y no se hubiesen encontrado elementos con los cuales se pueda establecer una presunta falta administrativa.

En ese sentido y continuando con el **DAÑO PROBABLE**, el expediente El expediente de investigación contendrá las actuaciones y constancias que permitan demostrar las presuntas faltas administrativas, las cuales deberán de ser suficientes para demostrar o no la presunta responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados; por lo que al clasificar el expediente de investigación como información fundamental puede dañar las estrategias procesales; pues se estarían evidenciando las acciones que la autoridad investigadora está realizando para comprobar la falta administrativa, situación que podría poner en ventaja al presunto responsable, sujeto a la investigación, al estar en condiciones de eliminar cualquier evidencia o medio de prueba, y que la autoridad no pueda acreditar su presunta responsabilidad.

Igualmente, se están llevando a cabo las actuaciones y diligencias procedentes a efecto de agotar las líneas de investigación determinadas, y contar con el material conducente, para dilucidar sobre la verdad histórica de los hechos que originaron la investigación; de no contar con los elementos de pruebas que acredite la posible responsabilidad, la autoridad sustanciadora no se estará en posibilidad de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, por lo que se podría dejar sin sanción, aquellos actos u omisiones que se investigan, en caso de que resulte procedente.

En lo que respecta a **DAÑO ESPECIFICO**, Proporcionar el motivo o nombre del servidor público denunciado que se encuentra dentro del expediente de investigación administrativa, se vulnera su sustanciación, pues se debe de tener en cuenta que la misma puede llevar a la conclusión de una presunta infracción en materia de responsabilidad administrativa, de manera que el interés colectivo es un fin compatible con las finalidades generales que legitiman la restricción del ejercicio de un derecho fundamental, en virtud de que los procedimientos administrativos tanto de investigación como disciplinarios, son actos de interés social y de orden público y tienen como fin inhibir al servidor público de incurrir en la comisión de alguna infracción administrativa, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, ya que al divulgarse los hechos que se presumen irregulares, dificultaría el ponderar alguna responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos denunciados, por lo que el derecho o principio que debe prevalecer, en el procedimiento de investigación y en su caso de una sanción administrativa, en tratándose de servidores

públicos, es aquel que optimice los intereses en conflicto con la sociedad y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño al interés social; toda vez que las investigaciones conllevan a que se inicie un procedimiento administrativo, cuya naturaleza es correctiva o disciplinaria, que persigue un efecto restrictivo, correctivo y disciplinario del ejercicio indebido del servicio público, para inculcar una conducta diversa a la que genere la infracción castigada.

Por lo anterior, se reserva a efecto de que no cause perjuicio grave en las estrategias procesales dentro de la investigación administrativa, y no se obstruya la investigación hasta en tanto no se emita una resolución donde se determine la existencia o inexistencia de los hechos que se le imputan a los presuntos responsables, cuidando el debido proceso y no se violenten ninguno de los principios que se deben de cumplir dentro de la presente investigación.

Por lo anterior, y en razón de que la prueba de daño antes señalada cumple con lo establecido por el Lineamiento Trigésimo Tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual establece lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

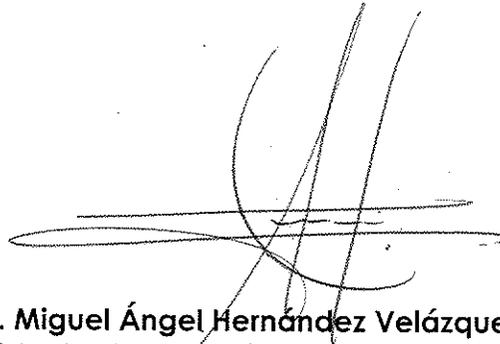
VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Analizado lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia manifiestan en sentido **afirmativo su voto para aprobar la prueba de daño** relativa a el motivo de la queja y el nombre del servidor público denunciado en los procedimientos relativos a procedimientos de queja tramitados por el órgano interno de control de este órgano garante, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18, segundo párrafo y 19 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por el artículo Trigésimo Cuartode los lineamientos lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

En lo que respecta al **tercer punto** del orden del día relativo a los asuntos varios, no hubo ningún asunto que tratar.

En cumplimiento al **quinto punto** del orden del día, al no haber más asuntos a tratar, queda clausurada la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ITEI, siendo las 15:00 quince horas con cero minutos, del día en que se actúa.

Así lo acordó y aprobó el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Sexta Sesión Extraordinaria del año 2019.



Mtro. Miguel Ángel Hernández Velázquez
Presidente del Comité de Transparencia
Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.



Mtra. Rocío Hernández Guerrero
Secretario del Comité de
Transparencia



Mtra. Martha Patricia Armenta de León
Titular del Órgano Interno de Control

----- La presente hoja de firmas, forma parte integral del "Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada en fecha 20 veinte de septiembre del 2019 dos mil diecinueve. -----